



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-230/2024**

**PARTE ACTORA: MARIO REYES  
TORRES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: JONATHAN  
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ**

**COLABORADORES: LAURA  
ANAHI RIVERA ARGUELLES,  
JORGE GUTIÉRREZ SOLÓRZANO Y  
JUSTO CEDRIT VELIS CÁRDENAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Mario Reyes Torres,<sup>2</sup> por su propio derecho y ostentándose como indígena mixteco, originario y vecino de la comunidad de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia de trece de marzo de dos mil

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> Posteriormente se le podrá mencionar como promovente, actor o parte actora.

veinticuatro emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> recaída en el expediente JDCI/09/2024 reencauzado a JNI/08/2024 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-84/2023 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> que, a su vez, declaró como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato del hoy actor, al cargo de la concejalía propietaria de la presidencia municipal del ayuntamiento de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.<sup>5</sup>

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	40

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo aducido por el actor, la autoridad responsable sí llevó a cabo un análisis exhaustivo de la controversia planteada, asimismo, realizó un estudio con perspectiva intercultural respecto de los argumentos y hechos planteados en la instancia previa.

Además, se comparte lo decidido por el Tribunal local respecto a que la Asamblea General Comunitaria de terminación anticipada de mandato

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Instituto local o IEEPCO.

<sup>5</sup> En adelante Ayuntamiento.



y las subsecuentes celebradas para la elección del nuevo concejal presidente y su ratificación se encuentran apegadas a la normativa electoral y los principios de certeza y participación libre e informada.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-274/2023.** en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.
2. **Terminación de mandato mediante Asamblea Comunitaria de dos de julio de dos mil veintitrés.** En dicha Asamblea por mayoría de votos se resolvió la terminación anticipada de mandato de Mario Reyes Torres como concejal propietario de la presidencia municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.
3. **Asamblea electiva del nuevo presidente municipal.** El nueve de julio siguiente, mediante Asamblea General Comunitaria se aprobó que el ciudadano Laurencio Ortiz Ortiz, suplente del presidente municipal, asumiera el cargo de presidente municipal de manera provisional.
4. **Asamblea General Comunitaria de ratificación.** En Asamblea Comunitaria celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se ratificó que el concejal suplente Laurencio Ortiz Ortiz

asumiera el cargo como concejal propietario de la presidencia municipal del Ayuntamiento multicitado por lo que resta del periodo 2023-2025.

**5. Solicitud de validación de la Asamblea respecto de la terminación anticipada de mandato.** El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el presidente, secretario y primer vocal del Comité Electoral de San Pedro Molinos, Oaxaca, remitieron al IEEPCO, la solicitud de validación de la terminación anticipada de mandato como concejal propietario de la parte actora.

**6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-84/2023.** Mediante el citado acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO, declaró jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de Mario Reyes Torres como concejal propietario de la presidencia municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.

**7. Juicio local.** Inconforme con el dictado del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, el actor promovió ante el TEEO juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro del régimen de los sistemas normativos internos radicado bajo la nomenclatura JD CI/09/2024 y posteriormente reencauzado a J NI/08/2024.

**8. Sentencia impugnada.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro<sup>6</sup> el Tribunal local, emitió sentencia dentro del juicio ciudadano JD CI/09/2024 reencauzado a J NI/08/2024 en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-84/2023 del Consejo General del IEEPCO que declaró como jurídicamente válida la

---

<sup>6</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



terminación anticipada de mandato del hoy actor, como concejal propietario de la presidencia municipal del Ayuntamiento.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio federal**

**9. Presentación de la demanda.** El dieciocho de marzo, el actor presentó demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

**10. Recepción y turno.** El veintiséis siguiente se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-230/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones<sup>7</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**11. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el

---

<sup>7</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO en la que se confirmó un acuerdo dictado por el Consejo General del IEEPCO, relacionado con la validación de la terminación anticipada de mandato del hoy promovente como concejal propietario de la presidencia municipal del ayuntamiento de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

14. Cabe mencionar que, conforme a lo resuelto por la Sala superior en el SUP-REC-55/2018, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas.

---

<sup>8</sup> Posteriormente se podrá referir como Constitución federal.

<sup>9</sup> En adelante se le citará como Ley General de Medios.



## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

17. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, pues la sentencia controvertida fue emitida el trece de marzo y notificada al actor el día catorce siguiente.<sup>10</sup> Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del quince al veinte de marzo, sin contar el sábado dieciséis y domingo diecisiete de marzo al ser días inhábiles.<sup>11</sup>

18. Por tanto, si la demanda se presentó el dieciocho de marzo resulta evidente su oportunidad.

19. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena

---

<sup>10</sup> Las constancias respectivas se encuentran visibles a fojas 480 y 481 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Esto conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

mixteco, originario y vecino de la comunidad de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca. Además, fue parte actora en la instancia previa.

20. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque aduce que la sentencia que impugna le genera una afectación a su esfera de derechos.

12

21. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

22. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente y por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar la sentencia controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. Estudio de fondo**

### **A. Pretensión y temas de agravio**

23. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se revoque el acuerdo del Consejo General del IEEPCO por el que declaró como jurídicamente válida la terminación anticipada de su mandato de la

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





concejalía propietaria de la presidencia municipal del ayuntamiento de San Pedro Molinos, Oaxaca.

24. Para alcanzar tal pretensión, expone las siguientes temáticas de agravio:

**I. El Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural y no consideró la autonomía de la comunidad**

**II. Vulneración al principio constitucional de certeza**

**B. Metodología de estudio**

25. Por cuestión de método, los planteamientos de la parte actora se analizarán en el orden expuesto.

26. Lo anterior no le depara perjuicio al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad, lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o Tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>13</sup>

**C. Identificación del conflicto**

27. Es necesario tomar en cuenta que, conforme al criterio emitido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE**

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

**CORRESPONDAN**”,<sup>14</sup> la naturaleza del conflicto en el presente asunto es **intracomunitario**, pues el conflicto se presenta entre los miembros de la propia comunidad indígena.

28. Por tanto, la cuestión a resolver en este juicio federal es decidir si fue correcto que el TEEO confirmara la determinación del Instituto local de validar la terminación anticipada de mandato del hoy actor, de la concejalía propietaria de la presidencia municipal del ayuntamiento de San Pedro Molinos, Oaxaca.

#### **D. Contexto de la controversia**

29. En concepto de esta Sala Regional, para el mejor entendimiento de este asunto, es conveniente exponer el contexto de la controversia que ha sido planteada y previamente resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

30. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós el Consejo General del IEEPCO mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-274/2023, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento.

31. Posteriormente el dos de julio de dos mil veintitrés, mediante Asamblea General Comunitaria, por mayoría de votos, se resolvió la terminación anticipada de mandato del ahora promovente como concejal propietario de la presidencia del ayuntamiento de San Pedro Molinos, Oaxaca.

32. En atención a lo anterior, el nueve de julio siguiente, mediante Asamblea General Comunitaria se aprobó que el ciudadano Laurencio

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



Ortiz Ortiz, suplente del presidente municipal, asumiera el cargo de presidente municipal de manera provisional.

33. A partir de lo anterior, mediante Asamblea General Comunitaria de veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se eligió al concejal suplente Laurencio Ortiz Ortiz como concejal propietario de la presidencia municipal del Ayuntamiento, por lo que resta del periodo 2023-2024.

34. En atención a lo previamente referido, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés diversos ciudadanos ostentándose con el carácter de integrantes del Comité Electoral Municipal del municipio referido, hicieron llegar al Instituto local documentos relativos a la terminación anticipada de mandato de su presidente municipal, sosteniendo que dicha determinación fue tomada en virtud de que su desempeño como presidente municipal no había sido óptimo, por lo que se convocó a la Asamblea General Comunitaria para dar a conocer la situación que prevalecía al interior del Ayuntamiento y determinar si procedía la terminación anticipada de mandato.

35. El Instituto local el catorce de diciembre de dos mil veintitrés emitió pronunciamiento al respecto, determinando que resultaba jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de la concejalía propietaria de la presidencia municipal del Ayuntamiento citado.

36. Ello, debido a que, a su consideración, las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el 2 de julio, 9 de julio y 24 de septiembre, todas del año dos mil veintitrés, se realizaron bajo parámetros de certeza y legalidad, por lo que consecuentemente, el proceso resultaba conforme

a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

37. Dicho acuerdo fue controvertido ante el Tribunal responsable, quien, al dictar la sentencia recaída al expediente JDCI/09/2024 encauzado a JNI/08/2024, hoy impugnada, determinó que el Consejo General del IEEPCO correctamente había validado la terminación anticipada de mandato de la concejalía propietaria de la presidencia municipal del Ayuntamiento.

38. Ahora, el promovente afirma, esencialmente, que la sentencia materia de inconformidad en el presente juicio le causa agravio, porque afirma que el TEEO faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural al no tomar en cuenta la autonomía de su comunidad y vulneró el principio constitucional de certeza.

#### **E. Consideraciones del TEEO en la sentencia controvertida**

39. De la lectura de la sentencia controvertida, se aprecia que la autoridad responsable expuso que la cuestión a resolver era determinar si el IEEPCO infringió en perjuicio del promovente las garantías de certeza, seguridad jurídica, derecho de petición y el principio de exhaustividad y si realizó una adecuada valoración de las pruebas que se le hicieron llegar.

40. Para ello, delimitó una metodología de análisis de los agravios, manifestando que los estudiaría en conjunto al estar íntimamente relacionados, manifestando que consideró los requisitos de validez de la terminación anticipada de mandato basándose en las razones jurídicas PRIMERA y SEGUNDA de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el



expediente SUP-REC-55/2018, en el que se expresaron los requisitos que una decisión de dicha naturaleza debe cumplir para que pueda estimarse válida.

41. Así, sostuvo que debe hacerse una convocatoria por la Asamblea General Comunitaria específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como la participación libre e informada, de igual forma, debe garantizarse una audiencia de las autoridades cuyo mandato pudiera revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos, finalmente, la terminación anticipada debe ser decidida por una mayoría calificada de asambleístas.

42. Señaló que, se hizo una valoración conforme al principio de pluralidad y se resolvió las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos, teniendo como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtirán efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

43. Con relación a la Asamblea General Comunitaria extraordinaria celebrada en fecha dos de julio del año pasado, señaló que dicha convocatoria fue anunciada el veinte de junio del año pasado, documento que fue emitido por el Alcalde único Constitucional y el Síndico Municipal, por el que convocaron a todos los ciudadanos mayores de dieciocho años, del Municipio de San Pedro Molinos, Oaxaca, a la Asamblea General, con la finalidad de llevar a cabo la terminación anticipada de mandato del presidente municipal en

funciones, se cumplió con la formalidad de publicación de la convocatoria, al colocarse en lugares estratégicos, visibles para los ciudadanos integrantes de la comunidad, siendo alguno de esos, el lugar que ocupa la Presidencia Municipal, la Agencia Municipal de Asunción Buenavista, el centro de salud de dicho municipio, el palacio municipal de la cabecera de San Pedro Molinos, así como, en la tienda Liconsa, oficina del comisariado de bienes comunales y misceláneas dando la mayor difusión posible a la misma, siendo certificada por la Secretaria quien anexó placas fotográficas de la difusión de la convocatoria.

44. Aunado a lo anterior, indicó que de acuerdo con el acta la Asamblea Extraordinaria de terminación anticipada de mandato inició a las diez horas del día dos de julio de mil veintitrés, encontrándose presente el alcalde y el síndico, así como, 189 personas, finalizando la Asamblea a las trece horas con cuarenta minutos del mismo día.

45. En ese sentido, determinó tener por cumplido el primer requisito sobre la debida publicación y difusión de la convocatoria, en la forma acostumbrada en el municipio, convalidando la garantía del debido proceso, consistente en dotar de posibilidades mínimas para su debida defensa, actualizada a partir de una adecuada notificación y certeza del conocimiento pleno de la comunidad, manifestando que la Asamblea fue convocada y presidida por autoridad legítima para ello.

46. Respecto de la garantía de audiencia, señaló que del análisis del acta de Asamblea se encontró acreditada la garantía de audiencia de Mario Reyes Torres, quien se encontró presente el día y hora en que se llevó a cabo la Asamblea quien hizo uso de la voz manifestando lo siguiente:



“(... todos tenemos diferencias en nuestras funciones, nadie cumple al cien por ciento, en el caso del síndico no ha ejecutado los acuerdos en contra de los nombramientos no cumplidos, en caso de citatorios y nombramientos yo los firmo y sello y se los entregó al Síndico para que el los entregue, también he apoyado al Síndico en diversas actividades que son de su competencia de las mima sindicatura, muestra de ello en el accidente mortal de loma larga, se pasaron toda la noche en Chalcantongo de Hidalgo, ante la cual lo culpan de todo lo malo y él no acepta ya que ha estado pendiente de todo lo oficial, en cuanto a la demanda que interpuse en contra del Síndico reconozco pero también digo que no es posible que en pleno siglo XXI, haya abuso de autoridad, además de haberme humillado al detenerme en plena fiesta y tenerme incomunicado por más de cuatro horas, el cual el hace uso de sus derechos legales de ser protegido y no castigado cuando no hay un delito que perseguir como toda persona y manifiesto no haber pedido o solicitado seguridad en mi domicilio puesto que es la Fiscalía quien tiene sus propios protocolos y ordenamientos de ley, ante tal situación externo que si la comunidad determina que yo ya me vaya así lo haré y no pondré obstáculo alguno y que la asamblea determine si sube el suplente o se nombra a alguien más, no teniendo más que decir...)”

47. De lo anterior, expuso que era un hecho notorio que el ahora actor tuvo el derecho de defenderse de la imputaciones realizadas en su contra, sujetando su continuidad en el ejercicio del cargo a la determinación libre de la asamblea, estimó que en asuntos concernientes a la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas, es imperativo que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan, sean oídos y aceptadas las pruebas de descargo que pudieran ofrecer, concluyendo que al no haber prueba en contrario que desvirtúe lo anterior, la garantía de audiencia se encontró satisfecha.

48. Finalmente, respecto de la existencia de mayoría calificada también lo tuvo por satisfecha, pues adujo que de las documentales aportadas al expediente, de la Asamblea General Comunitaria extraordinaria celebrada el día dos de julio del año pasado, se advertía que asistieron ciento ochenta y nueve personas, de las cuales ciento ochenta de los asistentes decidieron dar por terminado el mandato

conferido al presidente municipal, señalando que ese hecho por sí solo rebasa la mayoría calificada requerida en el parámetro de la Constitución Local.

49. Toda vez que, el procedimiento para obtener la mayoría calificada consiste en dividir entre tres, el número de personas presentes en el proceso de terminación anticipada de mandato pues el resultado de la proporción era de ciento veintiséis personas, por lo que al estar a favor ciento ochenta de la terminación anticipada se representó la mayoría calificada, determinando como satisfecho este requisito.

50. Señaló que, en ese sentido, la revocación de mandato en un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, así como sus requisitos, no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

51. Continúo manifestando, que el seis de julio del año pasado, las autoridades municipales notificaron a Mario Reyes Torres, a quien convocaron a una reunión general a celebrarse el nueve de julio siguiente, dejándole un citatorio en el cual se observa el nombre del actor, reunión a la que ya no asistió, de dicha reunión se cuenta con la convocatoria emitida por las autoridades municipales, con el objeto de darle participación a Mario Reyes Torres y decidir quién ocuparía el cargo de presidente propietario, a la cual, aduce se le dio difusión en los lugares comunes del municipio, lo que fue certificado por la secretaria municipal con relación a la fijación de la convocatoria.





52. En ese contexto, estimó la autoridad responsable que el actor Mario Reyes Torres fue convocado a la Asamblea para elegir al nuevo concejal, sin embargo, no asistió a dicha asamblea, concluyendo que se le otorgó su garantía de audiencia, existiendo mayoría calificada para la designación de Laurencio Ortiz Ortiz, para ocupar el cargo vacante.

53. Por todo lo antes expuesto, la autoridad responsable consideró tener por infundado el agravio hecho valer por la parte actora, pues a su consideración el actor se limitó solamente en afirmar de forma imprecisa que no se estudiaron debidamente las pruebas, pero sin precisar porque razones concretas no se valoraron.

54. Manifestó que dentro de la toma de la decisión que pueden adoptar las comunidades rurales que eligen a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno la Sala Superior ha considerado que cuentan con dicha facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada de mandato de sus autoridades.

55. Finalizó la autoridad responsable, aduciendo que no se advirtió una violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio o alguno de sus integrantes, de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

56. Con relación a la inconformidad del promovente, respecto del procedimiento y decisión, la responsable argumentó que el Comité Electoral tenía personalidad jurídica al estar reconocido dentro de su

método de elección, por lo que sostuvo que las convocatorias fueron emitidas por autoridades facultadas para ello, además de que la secretaria municipal certificó la publicación de las mismas, arribando a la conclusión que no le asiste la razón a la parte actora.

57. Por otra parte, señaló que la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral fue exhaustiva, pues atendió todos los planteamientos que fueron sometidos a su consideración.

#### **F. Estudio de los agravios**

#### **I. El Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural y no consideró la autonomía de la comunidad**

##### ***Planteamiento del actor***

58. El enjuiciante aduce que la autoridad responsable no juzgó con perspectiva intercultural y no consideró la autonomía de su comunidad al aplicar la suplencia de la queja en beneficio de la colectividad de San Pedro Molinos, Oaxaca, y de su única Agencia Municipal.

59. Ello, al pasar por alto que de las supuestas convocatorias expedidas el veinte de junio, cinco de julio y once de septiembre, todas de dos mil veintitrés, así como las fotografías anexas a dichas convocatorias, no se asienta haber convocado a los ciudadanos habitantes de la Agencia Municipal de Asunción Buenavista, quienes también forman parte de la Asamblea General.

60. A juicio del promovente, el Tribunal local no tomó en consideración el contexto de la controversia, en específico, que de las Asambleas Generales Comunitarias de dos y nueve de julio y veinticuatro de septiembre, todas del dos mil veintitrés, no participaron



los hombres y mujeres habitantes (inscritos en el padrón) de la Agencia Municipal citada.

61. En esa tónica, el actor sostiene que no se garantizó la participación del treinta por ciento de los doscientos setenta y cinco asambleístas que acudieron a la Asamblea General Ordinaria y que eligieron a la actual autoridad municipal, mismos que forman parte de quienes integran la Agencia Municipal.

62. Así, para el promovente el hecho de que en las convocatorias expedidas para la terminación anticipada de mandato no se haya convocado a la Agencia Municipal, resulta ser elemento suficiente para determinar la falta de certeza y seguridad jurídica en la celebración de las Asambleas Generales Comunitarias en las que se determinó su terminación anticipada de mandato como presidente municipal.

### *Decisión y justificación*

63. En concepto de esta Sala Regional, el agravio esgrimido por el actor es **infundado** por las razones que se exponen enseguida.

64. Tanto la Sala Superior como esta Sala Regional han establecido que para juzgar con perspectiva intercultural se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

65. Además, se debe realizar el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito

nacional.<sup>15</sup> Aunado a ello, la Sala Superior ha señalado que, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los pueblos, comunidades y personas indígenas, el estudio se debe realizar con perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

**66.** En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los deberes siguientes:

**a.** Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

**b.** Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

**c.** Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido al resolver el juicio SX-JDC-368/2020.



constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

d. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

e. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y;

f. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.<sup>16</sup>

67. De ahí que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia **deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.**

68. Así, en estima de esta Sala Regional no le asiste la razón al actor al aducir que la autoridad responsable no juzgó con perspectiva intercultural y no consideró la autonomía de la comunidad de San Pedro Molinos, Oaxaca, puesto que, como se señaló en párrafos anteriores, el

---

<sup>16</sup> Como lo señala la jurisprudencia 9/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pág. 18 y 19; y el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

deber de juzgar con perspectiva intercultural implica atender el contexto de la controversia, para el efecto de que se garantice, en la mayor medida posible, los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

69. En ese sentido, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable tomó en cuenta la normativa aplicable, el sistema interno que rige a la comunidad, así como el contexto de la controversia que le fue planteada.

70. Además, el Tribunal local precisó el tipo de controversia que existe en la comunidad, determinando que se trataba de un conflicto intracomunitario, al suscitarse entre miembros de la propia comunidad.

71. En ese orden, procedió a establecer el marco jurídico aplicable para posteriormente pronunciarse sobre la validez de la terminación anticipada de mandato, materia de controversia.

72. Considerando que la Asamblea mediante la cual se determinó por mayoría la terminación anticipada de mandato del promovente, así como las posteriores Asambleas por medio de las cuales se eligió al nuevo concejal presidente y se ratificó dicho cargo, se encontraban apegadas a la normativa electoral y a los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad.

73. Aunado a lo anterior, de la sentencia controvertida se advierte que el TEEO priorizó que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, quien tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, por lo que si sus determinaciones cumplen con los principios de certeza,



participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación de mandato,<sup>17</sup> se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

74. Ello es así puesto que la voluntad de la Asamblea Comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

75. Por lo anterior, es que para esta Sala Regional el Tribunal local sí cumplió con el deber de juzgar con perspectiva intercultural.

76. No pasa inadvertido que el promovente hace depender la falta de juzgar con perspectiva intercultural por parte del Tribunal local del hecho de que, a su decir, de las supuestas convocatorias expedidas el veinte de junio, cinco de julio y once de septiembre, todas de dos mil veintitrés, así como de las fotografías anexas a las mismas, no se advierte que se haya convocado a los ciudadanos habitantes de la Agencia Municipal de Asunción Buenavista, quienes formaron parte de la elección ordinaria de las concejalías al ayuntamiento de San Pedro Molinos, Oaxaca.

77. Sosteniendo que no solo ha sido el agente municipal el facultado para convocar a los habitantes de la Agencia, sino también el presidente municipal en funciones y, dado que en el caso concreto fue el Comité

---

<sup>17</sup> Adoptando el criterio sostenido en el SUP-REC-55/2018.

Electoral Municipal quien emitió las convocatorias era éste el facultado para convocar a los habitantes de la Agencia citada.

78. Esta Sala Regional estima que el promovente parte de una premisa incorrecta, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que las convocatorias fueron emitidas por integrantes del Ayuntamiento en funciones y el Comité Electoral Municipal, autoridades que se encuentran facultadas de conformidad con lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-358/2022,<sup>18</sup> por el que se identifica el método de elección de concejalías del ayuntamiento de San Pedro Molinos, Oaxaca.

79. Aunado a ello, de las mismas se advierte que, contrario a lo aducido por el actor, sí se convocó a la Agencia Municipal para que asistiera a las Asambleas Generales Comunitarias llevadas a cabo el dos y nueve de julio y veinticuatro de septiembre, todas de dos mil veintitrés, lo que se ejemplifica a continuación.

- **Convocatoria emitida el veinte de junio de dos mil veintitrés**

MUNICIPIO DE SAN PEDRO MOLINOS, DTTO. DE TLAXIACO OAXACA  
CONVOCATORIA  
EL SÍNDICO MUNICIPAL Y EL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MOLINOS, TLAXIACO, OAXACA.  
CONVOCAN A:  
TODAS LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DE TODO EL MUNICIPIO EN MENCIÓN Y QUE SEAN MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS, A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, PARA LLEVAR A CABO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES.  
I. DE LA FECHA HORA Y LUGAR  
LA ASAMBLEA general-comunitaria para la determinación del término anticipado de mandato se llevara a cabo el domingo dos de julio de dos mil veintitrés a las diez horas en el techado del DIF municipal.  
II. DE LA ASAMBLEA DE LA TERMINACION ANTICIPADA DE MANDATO  
en el enlace electrónico  
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-CATALOGO2022/358-SAN PEDRO MOLINOS.pdf.





TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL XALAPA

Política Federal, 16 y 25 de la Constitución Local, 1, 6 y 8, del convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde a la Asamblea, como máxima Autoridad Comunitaria, decidir respecto de dicha petición, para que en ejercicio de sus funciones y conforme a sus Sistemas Normativos Indígenas, convoque a una Asamblea General Comunitaria para que el máximo órgano determine, respetando en todo momento los Derechos Humanos del ciudadano Mario Reyes Torres y cumpliendo con los requisitos que establece la Ley, su continuidad en el cargo o no, cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley y en su Sistema Normativo.

Se pone a consideración de los ciudadanos asistentes el siguiente orden del día bajo el cual se llevará a cabo la asamblea.

- 1. PASE DE LISTA
2. INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES
Un secretario y dos escrutadores
4. INFORMACION SOBRE LA SITUACION QUE GUARDA EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
5. ANALISIS DE LA INFORMACION Y ACUERDOS
6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA

III. DE LOS PARTICIPANTES

Podrán participar en la asamblea extraordinaria comunitaria las y los ciudadanos mayores de dieciocho años que asistan a dicha asamblea,

28

San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca a 20 de junio de 2023

POR LAS AUTORIDADES EN BIEN QUIESS

ALCALDE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL AL CALDERONICO CONSTITUCIONAL

SINDICATURA MUNICIPAL C. PROFRA MARGARITO REYES REYES

STABLE LA ECUOTVA

Que siendo las quince horas del día veinte de junio, fue pegada la convocatoria de fecha veinte de junio para su difusión en el lugar que ocupa la presidencia Municipal, la Agencia Municipal de Asunción Buenavista así como también en centro de salud de dicho Municipio, en el palacio municipal de la cabecera municipal de San Pedro Molinos, tienda Licosa, Oficina de Bienes Comunales, en la Miscelánea de la C. Teresita Guzmán Reyes y miscelánea de la C Erika Reyes Torres, esto para dar a difusión a dicha convocatoria, por lo cual anexo once placas fotográficas de dicha difusión.

Lo que certifico para los efectos legales conducentes, siendo las quince horas con treinta minutos del mismo día, de dos mil veintitrés, en San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca --

DOY FE.



SECRETARIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MOLINOS

- Convocatoria emitida el cinco de julio de dos mil veintitrés

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO MOLINOS,  
DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA.  
POR SISTEMAS NORMATIVOS INDIGENA**

El Comité Electoral Municipal, así como el Alcalde Único/Constitucional y el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio Número 169 de la Organización Intermunicipal del Trabajo para los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Artículos 16, 113 de la Constitución Local del Estado de Oaxaca; y el Sistema Normativo Indígena de este Municipio se:

**CONVOCA:**

1. A las Ciudadanas y Ciudadanos mayores de 18 años en adelante, de la Cabecera Municipal y Agencia Municipal, pertenecientes al Municipio de San Pedro Molinos, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, a que participen en la Asamblea General Extraordinaria de Ciudadanas y Ciudadanos que se celebrará el día Domingo 9 de julio de 2023, para la determinación del nuevo presidente Municipal propietario, a las 10:00 horas en el lugar que ocupa el Techo del DIF Municipal, ubicado en la Cabecera Municipal, en base a la determinación anticipada de mandato del presidente Municipal C. Mario Reyes Torres con el fin de debatir los siguientes puntos del orden del día:

**PRIMERO:** Pase de lista de asistencia de las ciudadanas y ciudadanos.  
**SEGUNDO:** Verificación de quórum e instalación legal de la Asamblea General de Ciudadanas y Ciudadanos.  
**TERCERO:** Presentación y aprobación del orden del día  
**CUARTO:** Nombramiento de la mesa de los debates  
**QUINTO:** Lectura del acta anterior  
**SEXTO:** Participación del C. Mario Reyes Torres (Presidente Municipal)  
**SEPTIMO:** Determinación de la asamblea respecto de la persona que ocupara el Cargo de presidente municipal propietario  
**OCTAVO:** Clausura de la Asamblea General de Ciudadanas y Ciudadanos.

2. Participar en esta Asamblea ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal y en la Agencia Municipal  
3. También pueden participar quienes residan fuera, si se encuentran en la cabecera municipal el día de la Asamblea. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.

Se exhorta a todas las ciudadanas y ciudadanos de San Pedro Molinos, en especial a las mujeres para que hagan efectiva su participación en esta Asamblea General de Ciudadanas y Ciudadanos.

San Pedro Molinos, Dpto. De Tlaxiaco, Oaxaca 5 de julio de 2023.

**POR EL COMITÉ ELECTORAL DE SAN PEDRO MOLINOS D.T.O. DE TLAXIACO OAXACA**

**COMITÉ ELECTORAL**  
FR. JOSE FELICIANO GÓMEZ REYES  
MUNICIPAL PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL  
Mpio. San Pedro Molinos  
Molinos D.T.O. DE TLAXIACO, OAXACA

**POR LAS AUTORIDADES EN FUNCIONES DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MOLINOS, D.T.O. DE TLAXIACO OAXACA**

**ALCAIDE ÚNICO/CONSTITUCIONAL**  
C. JUAN GÓMEZ REYES  
Mpio. San Pedro Molinos, Dpto. Tlaxiaco, Oax.  
2023

**SINDICATO MUNICIPAL**  
C. PROFR. MARGARITO REYES REYES  
Dpto. Tlaxiaco, Oax.  
17/07/2023



La ciudadana Concepción Torres, Secretaria Municipal, del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

CERTIFICO

Que siendo las quince horas del día cinco de julio, fue pegada la convocatoria de fecha cinco de julio para su difusión en el lugar que ocupa la Presidencia Municipal, Agencia Municipal de Asunción Buenavista, la casa de Salud de Asunción Buenavista, Palacio Municipal Cabecera, San Pedro Molinos Tienda LICONSA, Oficina de Bienes Comunales tienda de abarrotes ANDY, Miscelánea de la Ciudadana Teresita Guzmán Reyes, esto para dar a la difusión a dicha convocatoria por lo cual anexo once placas once fotográficas de dicha difusión.

Lo que certifico para los efectos legales conducentes, siendo las quince horas con treinta minutos del mismo día, de dos mil veintitrés, en San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca --

DOY FE

C. CONCEPCION TORRES SECRETARIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MOLINOS Tlaxiaco, Oaxaca

Convocatoria

emitida el once de septiembre de dos mil veintitrés

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO MOLINOS, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA. POR SISTEMAS NORMATIVOS INDIGENA

El Comité Electoral Municipal, así como el Alcalde Único Constitucional y el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de San Pedro Molinos/ Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo para los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Artículos 15, 115 de la Constitución Local del Estado de Oaxaca; y el Sistema Normativo Indígena de este Municipio se:

CONVOCA

A las Ciudadanas y Ciudadanos mayores de 18 años en adelante, de la Cabecera Municipal y Agencia Municipal, pertenecientes al Municipio de San Pedro Molinos, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, a que participen en la Asamblea General Extraordinaria de Ciudadanas y Ciudadanos que se celebrará el día Domingo 24 de septiembre de 2023, para la reelección del C. LAURENCIO ORTIZ ORTIZ como presidente Municipal protempore, electo provisionalmente en la asamblea extraordinaria el día 9 de julio del año anterior, dicha asamblea se llevará a cabo a las 10:00 horas en el lugar que ocupa el Tribunal del DIF Municipal, ubicado en la Cabecera Municipal, y con la finalidad de discutir los siguientes puntos del orden del día:

- PRIMERO: Pase de lista de asistencia de las ciudadanas y ciudadanos.
SEGUNDO: Verificación de quórum e instalación legal de la Asamblea General de Ciudadanas y Ciudadanos.
TERCERO: Nombramiento de la mesa de los debates.
CUARTO: Lectura del acta anterior.
QUINTO: Información de la omisión Electoral (comité electoral, cabildo y agente municipal).
SEXTO: Ratificación o no del C. LAURENCIO ORTIZ ORTIZ.
SEPTIMO: Clausura de la Asamblea General Extraordinaria.

- 2. Participen en esta Asamblea ciudadanas y ciudadanos originarias del municipio que habiten en la cabecera municipal y en la Agencia Municipal.
3. También pueden participar quienes residan fuera, si se encuentran en la cabecera municipal el día de la elección. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.

Se exhorta a todas las ciudadanas y ciudadanos de San Pedro Molinos, en especial a las mujeres para que hagan efectiva su participación en esta Asamblea General de Ciudadanas y Ciudadanos.

San Pedro Molinos, Dto. De Tlaxiaco, Oaxaca 11 de septiembre de 2023.

POR EL COMITE ELECTORAL DE SAN PEDRO MOLINOS DITO. DE TLAXIACO OAXACA

PROFR. JOSE FELICIANO GOMEZ REYES PRESIDENTE DEL COMITE ELECTORAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MOLINOS DITO. DE TLAXIACO, OAXACA



POR LAS AUTORIDADES EN FUNCIONES DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MOLINOS DITO. DE TLAXIACO OAXACA

ALCALDE UNICO CONSTITUCIONAL C. PROF. JOSE FELICIANO GOMEZ REYES REYES SINDICATURA MUNICIPAL



80. Así, de las imágenes insertadas se puede concluir que, contrario a lo manifestado por el promovente, en las referidas convocatorias se convocó a todo el Municipio, incluyendo a la Agencia Municipal Buenavista, como consta de la certificación de la secretaria municipal, para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de terminación anticipada de mandato y a las subsecuentes relacionadas con la persona que ocuparía el cargo de presidente municipal.

81. Ahora bien, su debida convocatoria no puede estar supeditada a su participación, ya que el umbral que se consideró para obtener la mayoría calificada fue valorada a partir de los asistentes a la Asamblea



General Comunitaria de terminación anticipada de mandato, esto es ciento ochenta y nueve personas y, como se evidenció con anterioridad, la Agencia sí fue convocada debidamente, por tanto no se vulneró ningún derecho.

82. Así, a juicio de esta Sala Regional, el agravio formulado por el actor deviene **infundado**, pues contrario a lo sostenido por aquel, el Tribunal local sí juzgó con perspectiva intercultural y tomó en cuenta las particularidades de la comunidad.

## II. Vulneración al principio constitucional de certeza

### *Planteamiento del actor*

83. El promovente argumenta que el Tribunal local violó el principio constitucional de certeza, pues si bien se podría considerar que la convocatoria supuestamente emitida el dos de julio de dos mil veintitrés, señalaba expresamente en su punto número 5 “*Análisis de la información y acuerdos (terminación anticipada de mandato)*”, esto ya era un acuerdo impuesto, es decir, no fue puesto a consideración tratar la ratificación o revocación de mandato para deliberarse en la Asamblea General Comunitaria.

84. Asimismo, sostiene que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada, pues si bien el suscrito estuvo presente en la Asamblea General Comunitaria realizada el dos de julio de dos mil veintitrés, lo cierto es que en ningún momento se acordó expresamente que, en la Asamblea de nueve de julio posterior, se trataría el tema de la persona que ocuparía el cargo de presidente municipal propietario.

85. Lo anterior, tomando en cuenta que el criterio de la Sala Superior ha sido que es indispensable que en un proceso de revocación de mandato se garanticen los derechos de los integrantes de la comunidad, pero también de la autoridad que pueda ser cesada.

***Decisión y justificación***

86. El agravio esgrimido por el promovente deviene **infundado** debido a que no se supera el hecho de que la Asamblea en la que se determinó su revocación cumple con los parámetros establecidos por la sala superior, aunado a que la Asamblea General Comunitaria celebrada para elegir al nuevo concejal propietario no le generan ningún perjuicio, tal como se expone a continuación.

87. La Sala Superior ha sostenido que las comunidades indígenas tienen la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada o revocación del mandato de sus autoridades.

88. Asimismo, ha señalado que los derechos de autonomía y autogobierno implican su carácter previsto, es decir elegir a sus autoridades, pero también un carácter contrario, es decir, que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

89. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la propia Constitución de Oaxaca, que permite expresamente en su artículo 113 que “la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la



terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”.

90. Sin embargo, también se ha sostenido que ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través el voto.

91. Así, se ha considerado que aunque la Asamblea General Comunitaria tenga el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato y la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad, quienes tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto.

92. De esa manera se abona a que haya un debate genuino y exista mayor deliberación, en aras de lograr una decisión legítima no sólo como regla de mayoría, sino como una solución que, a través de la real deliberación, tiende a ser imparcial y que sea la que mejor y que más convenga a la comunidad.

93. Ello también abona al principio constitucional de certeza, pues escuchar todas las posiciones, especialmente de aquellas personas que

estarían en contra, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión que se tome tiene el más amplio consenso comunitario posible.

94. Ahora bien, de los parámetros establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-REC-55/2018, no se advierte que, tal como lo pretende hacer valer el actor ante esta instancia, se deba de llevar a cabo una Asamblea General previa, en la cual se ponga a consideración la terminación anticipada de mandato o la ratificación del cargo.

95. Pues lo que únicamente se requiere es que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones.

96. Así como que se garantice que las personas cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por terminados, tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, ello para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre.

97. En el caso concreto, se tiene que en la convocatoria emitida el veinte de junio de dos mil veintitrés sí estableció específicamente que el punto a tratar era la terminación anticipada de quien fungía como presidente municipal del Ayuntamiento, además de que fue difundida en los lugares más concurridos de la propia comunidad.

98. Por lo que, tal como lo sostuvo el Tribunal local ésta cumplió con la formalidad de publicación y difusión requeridas para dotar de posibilidades mínimas para una debida defensa, actualizadas a partir de





una adecuada notificación, y de certeza, teniendo la comunidad conocimiento cierto, pleno y oportuno del proceso de terminación anticipada de mandato.

99. Aunado a lo anterior, de la Asamblea General Comunitaria por la que se determinó la terminación anticipada de mandato del ahora actor, se advierte que el mismo hizo uso de la voz y tuvo oportunidad de exponer su postura, por lo que en todo momento se privilegió su garantía de audiencia.

100. Ahora bien, por cuanto hace al argumento relacionado con que, si bien estuvo presente en la Asamblea General Comunitaria realizada el dos de julio de dos mil veintitrés, lo cierto es que en ningún momento se acordó que, en la Asamblea de nueve de julio posterior, se trataría el tema de la determinación de la persona que ocuparía el cargo de presidente municipal propietario.

101. En estima de esta Sala Regional, el promovente parte de una premisa incorrecta al considerar que debía de establecerse en la Asamblea General llevada a cabo con el fin de la terminación anticipada de su mandato que en la subsecuente se trataría el tema de la designación del nuevo presidente municipal.

102. Se dice lo anterior, pues la Asamblea Comunitaria de nueve de julio de dos mil veintitrés surgió como consecuencia de lo determinado por la comunidad en la Asamblea General Comunitaria de dos de julio, aunado a que, ésta no resulta ser un elemento para la validez de la decisión que se impugnó ante el Tribunal local.

103. Ello, pues ante la instancia previa el actor controvertió la declaración de validez de la Asamblea por la cual se decretó la

terminación anticipada de su mandato como presidente municipal, por lo que el hecho de que en subsecuentes Asambleas se haya determinado quien ejercería el cargo de presidente municipal propietario no le depara perjuicio alguno.

104. De ahí que dicho planteamiento resulte infundado e insuficiente para que el promovente alcance su objetivo de revocar la determinación del Tribunal local y por consiguiente el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO por el que declaró como jurídicamente válida la terminación anticipada de su mandato.

#### **G. Conclusión**

105. En consecuencia, toda vez que los agravios hechos valer por el promovente han sido declarados **infundados**, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

106. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

107. Por lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo particular precisada en su escrito de demanda; de **manera**



**electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1 y 3 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.